

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-001-2014-00454-01
DEMANDANTE:	AMALFI ESTHER DIAZ DE URANGO
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN.EDUCACIÓN-FNPSM

Montería, mazo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

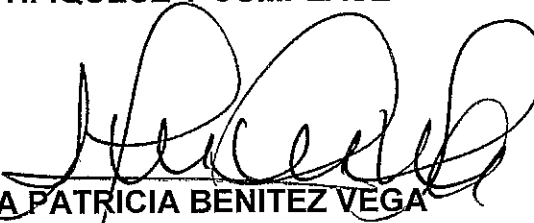
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-001-2013-00565-01
DEMANDANTE:	ELIAS MANUEL BULA MADERA
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN.EDUCACIÓN Y OTROS

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

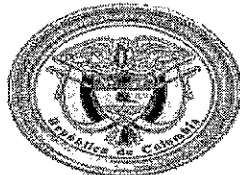
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-001-2015-00167-01
DEMANDANTE:	NEMESIO ANTONIO SUAREZ DE HOYOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FNPSM

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

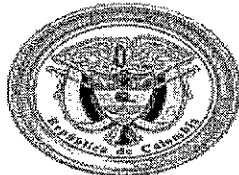
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-003-2015-00132-01
DEMANDANTE:	VICENTE GONZALEZ ALBA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAHAGUN

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial, 14 de febrero de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Conciliación Extrajudicial

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00041-00

Demandante: Rodrigo Antonio López Villegas

Demandado: Municipio de Sahagún

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio propuesto por las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 25 de enero de 2017.

I. ANTECEDENTES

a) La Solicitud de Conciliación

El señor Rodrigo Antonio López Villegas, por medio de apoderado, solicitó a la Procuraduría Delegada la celebración de audiencia de conciliación prejudicial contra el Municipio de Sahagún, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de los valores correspondientes que por concepto de salario considera le adeuda el ente territorial con ocasión a la relación laboral que existió por el desempeño como docente durante los periodos que estuvo vinculada por contratos de prestación de servicios¹.

b) Los Hechos:

Se expresa en la demanda que mediante Acta N° 003 y 004 de enero de 2012, el Concejo Municipal de Sahagún (Córdoba) eligió al señor Rodrigo López Villegas como Personero Municipal, cargo del cual tomó posesión el día 29 de febrero de esa anualidad.

Que el demandante desempeñó el cargo de personero por el periodo constitucional comprendido entre el 1° de marzo de 2012 al 29 de febrero de 2016.

Que en razón al vínculo laboral se generó a favor del actor una acreencia por conceptos salariales equivalente a la suma de \$37.050.882, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

¹ Fl. 2

Que mediante resolución No. 018 de 2 de mayo de 2016, la Personería Municipal de Sahagún reconoció, liquidó y ordenó el pago a favor del accionante de unos salarios no pagados, con lo cual certifica la existencia de la obligación que se reclama.

Que conforme providencia de 24 de agosto de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Primera de Decisión –Civil-Familia-Laboral, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 07 de junio de 2016 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, que se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la Personería Municipal y contra el Municipio de Sahagún, por considerar que el acto administrativo aportado como título ejecutivo debe provenir del Alcalde Municipal de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 136 de 1994.

Que en ejercicio del derecho de petición, mediante solicitud adiada 16 de septiembre de 2016, el demandante solicitó al Alcalde del Municipio de Sahagún el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Que mediante Resolución Nº. 1913 de 10 de octubre de 2016, el Alcalde Municipal de Sahagún –Córdoba- negó lo solicitado por el actor al considerar que el salario y prestaciones sociales del personero municipal deben cancelarse con la partida presupuestal asignada a la personería del municipio, por cuanto tal ente goza de autonomía presupuestal para el cumplimiento de su función.

c) Pretensiones:

- Que se reconozca y pague a favor del demandante y a cargo de municipio de Sahagún, los derechos laborales que le asisten en cuantía de \$37.050.882., por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de los años 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Que se reconozca el pago de la indexación de las sumas liquidas del valor económico que se reconozca al demandante.

d) El Acuerdo Conciliatorio propuesto por las partes

Recibida la solicitud de conciliación el 15 de noviembre de 2016, correspondió por reparto al señor Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos quien citó a las partes para llevar a cabo audiencia el día 25 de enero de 2017, fecha en la cual se manifestó ánimo conciliatorio común, y las partes propusieron el siguiente acuerdo conciliatorio:

“(...)”

“En uso del poder conferido por el Municipio de Sahagún y de conformidad con lo establecido en el Comité de Conciliación de fecha 19 de enero de 2007 y atendiendo principalmente lo establecido en el artículo 177 de la ley 136 de 1994, al igual que las sentencias preferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia y lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Sección Primera, de fecha 10 de Marzo de 2016, es plenamente claro que el personero municipal es un empleado más del Municipio y por ende sus salarios y prestaciones corren a cargo del

.....

presupuesto del Municipio y es éste el llamado a cancelarlos. En este sentido, el solicitante manifiesta que se le adeudan unos salarios y demás emolumentos correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015, suma que asciende según lo manifestado en la Resolución 018 de 02 de mayo de 2016 a \$37.050.882 más los intereses generados hasta la fecha. Por lo que el municipio de Sahagún ofrece con ánimo de conciliar esta obligación el monto exacto de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000,00) que comprende todos los salarios emolumentos e intereses; que se hayan podido generar durante este tiempo. La suma enunciada será cancelada en el plazo de diez (10) días después de ejecutoriado el auto que aprueba la conciliación. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste si acepta la propuesta del convocado: acepta en su totalidad la propuesta presentada por el apoderado de la parte convocada"

e) Intervención del Ministerio Público

En su oportunidad para intervenir dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial, sobre el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes, el procurador judicial consideró lo siguiente:

"(...) que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo clara en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos, (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 31, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles per las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; (v) sin embargo, en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta es violatorio de la Ley y puede resultar lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: "El acuerdo comprende la totalidad del capital adeudado, que asciende a la suma de \$37.050 882, más los intereses de mora que las partes calcularon en suma superior a \$20.000.000. Se observa que dicha fórmula de arreglo contraviene lo dispuesto en el artículo 187 inciso final (4°) CPACA, norma según la cual las sumas a reconocer deben ser actualizadas conforme al IPC de modo que al estar en presencia de sumas de tracto sucesivo, se actualizan mes por mes. El Legislador solamente ha previsto los intereses de mora, para ser causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, o del auto que apruebe la conciliación (Artículo 192 inciso 3° ibídem). En ese orden de ideas, considera el Ministerio Público que al haberse reconocido intereses de mora desde el momento mismo de causarse la obligación, se están desconociendo los preceptos aludidos, poniéndose además en riesgo El patrimonio público, pues los intereses de mora suelen ser superiores a la actualización con base en el IPC". (Destaca la Sala)

III. CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas –particulares o entidades públicas– gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero

neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación prejudicial-, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (Arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y sgtes., Ley 670 de 2001).

1°.- Problema Jurídico:

Corresponde determinar si es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio propuesto entre el señor Rodrigo Antonio López Villegas y el Municipio de Sahagún (Córdoba), por cumplir los requisitos legales exigidos para ello.

2°.- Normatividad y Jurisprudencia aplicable a la Conciliación

Para estudiar la legalidad de la conciliación efectuada, el Tribunal analizará el asunto frente a las normas que consagran dicha figura, esto es, Ley 640 del 2001, la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009, además de las normas que por virtud del principio de la analogía sean aplicables al procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, recuérdese lo que el H. Consejo de Estado² ha manifestado en su jurisprudencia sobre los requisitos para aprobar un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

“En este contexto, la Jurisprudencia de esta Corporación, ha establecido los siguientes requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial:

- a) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- b) Que las entidades estén debidamente representadas
- c) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
- f) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese

² Auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, radicado número: 25000-23-24-000-2012-00250-01. Posición reiterada en auto de 2 de mayo de 2016, proferido por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, dentro del proceso con Radicado N°. 52001-33-31-000-2009-00338-01(45898).

arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio”⁴.

Se tiene de la jurisprudencia en cita que la aprobación de un acuerdo conciliatorio debe estar respaldado con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio del Estado y el interés público, de suerte que el juez de conocimiento debe tener certeza sobre la existencia de la posible condena en contra de la Administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes sometidas a conflicto.

3.- Caso Concreto -Verificación del cumplimiento de los requisitos-

Como quedó reseñado en el acápite de antecedentes, el señor Rodrigo Antonio López Villegas, por medio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial con el fin de obtener el reconocimiento y pago de salarios y demás emolumentos causados en virtud del ejercicio del cargo de Personero del municipio de Sahagún por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, 2013, 2014 y 2015.

Presentada y tramitada la solicitud ante la Procuraduría 124 Judicial II en lo Contencioso Administrativo; se expide por parte de dicha entidad el Acta de Conciliación Extrajudicial de 25 de enero de 2017 (fls 103-105), en la que queda constancia de la audiencia de conciliación celebrada, y del acuerdo propuesto por las partes; motivo por el cual se dispuso el envío de la misma a la jurisdicción contencioso administrativa para su estudio de legalidad y correspondiente aprobación o improbación.

En relación con la competencia de este Tribunal para conocer del asunto, se advierte que, por ser el valor conciliado por las partes superior a la suma de 50 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, corresponde a ésta Corporación, por el factor cuantía, conocer del proceso en primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden, es dable revisar si se configuran en el sub lite los requisitos para aprobar la conciliación, teniendo en cuenta lo señalado por el H. Consejo de Estado⁵, citado en precedencia, a saber:

³ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

⁴ Auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009), C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicado numero: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243), auto de 2 de mayo de 2016, proferido por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, dentro del proceso con Radicado N°. 52001-33-31-000-2009-00338-01(45898).

⁵ Auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009), C.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, radicado numero: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243)

• **La Representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en la etapa prejudicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Así mismo, el artículo 65 de la última ley en cita, indica que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. Así las cosas, debe entenderse que cuando se actúa por intermedio de apoderado se debe tener facultad expresa para conciliar.

En relación con este requisito, se tiene que el señor Rodrigo Antonio López Villegas actuó en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 25 de enero de 2017 en la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, a través de apoderada especial, doctora Lucy Ramona Ricardo Mielles a quien se le reconoció personería, en virtud del poder visible a folio 8, mediante Auto Nº 268 de 15 de noviembre de 2016, expedida por el agente del ministerio público, esto es, dando cuenta así de la facultad expresa de conciliar otorgada por la señora Díaz Oquendo (fl.8 y 102).

Por su parte, el municipio de Sahagún representado legalmente por el Alcalde Municipal, doctor Baldomero José Villadiego Carrascal⁶, otorgó poder especial al doctor Roberto Luis Pérez Montalvo, facultándolo expresamente para conciliar (fl 106).

Por consiguiente, el Despacho encuentra satisfecho este primer presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

- **Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico y que los asuntos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento; y aquellos que estando por fuera de estas previsiones, estén expresamente determinados en la ley. (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art.70 de la Ley 446 de 1998).**

Descendiendo al caso concreto se observa que el aspecto debatido es el derecho a que se reconozca y ordene el pago de una suma de dinero por concepto de salarios y prestaciones sociales no canceladas al convocante por los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2012, 2013, 2014 y 2015, en los que se desempeñó como Personero del Municipio de Sahagún.

Que tal petición fue elevada a la entidad demandada, mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2016 (fl.9-14), resuelto de manera desfavorable a los intereses del solicitante, por medio de la Resolución No. 1913 de 10 de octubre de 2016, notificada en el 13 de octubre de esa anualidad (90-95).

Se estima entonces, que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1913 de 2016, que negó al actor el pago por los conceptos previamente anotados, comporta la existencia de un asunto relacionado con un conflicto de carácter

⁶ Se constata a folios 107-108 del expediente acta de posesión del Alcalde Municipal, así como certificado laboral suscrito por la jefe de Recursos Humanos del Municipio de Sahagún-Córdoba.

particular y concreto y de contenido económico, toda vez que lo pedido es el reconocimiento y pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, el asunto tratado en el sub lite es susceptible de conciliación y transacción ya que los derechos en conflicto son disponibles por las partes, sin que obre ninguna restricción legal respecto a su conciliación; en otras palabras partiendo de la definición de la conciliación, consagrada en el artículo 3 de la Ley 640 de 2001, para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean transigibles o desistibles, es decir, derechos disponibles por las partes; situación que se da en el caso bajo estudio.

- **Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.**

En tal sentido se observa que el acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, que negó lo pretendido por el señor Rodrigo López Villegas, esto es, la Resolución No. 1913 de 2016, fue notificada al demandante el día 13 de octubre de 2016, y la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el día 15 de noviembre de 2016, es decir, dentro del término previsto en el numeral 2.c del artículo 164 del C.P.A.C.A.

- **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias**

En este punto, corresponde a esta Corporación analizar el material probatorio allegado al proceso, tendiente a acreditar la ocurrencia de los presupuestos de hecho y de derecho que se reclaman.

Así entonces, obra en el expediente las siguientes pruebas:

Aportadas por la parte convocante:

- 1) Poder original otorgado por el señor Rodrigo Antonio López Villegas a la doctora Lucy Ramona Ricardo Mieles (fl 8)
- 2) Resolución Nº 018 de 2 de mayo de 2016, por medio de la cual la Personería Municipal de Sahagún Córdoba, liquida, reconoce y ordena el pago de unos salarios no cancelados, a favor del señor Rodrigo López Villegas. (fl. 15-16)
- 3) Certificado expedido el 19 de mayo de 2016 por el Secretario del Concejo Municipal de Sahagún-Córdoba, en el cual hace constar que (fl.19):

“(..) a los 29 días del mes de febrero del año 2012 compareció ante la Presidencia del Concejo Municipal de Sahagún el señor Rodrigo Antonio López Villegas con el objeto de tomar posesión del cargo de PERSONERO MUNICIPAL, para el cual fue elegido según Acta N. 003 de enero 6 de 2012 y ratificado por el Concejo Municipal en sesión celebrada el día 10 de enero de 2012 en el Acta N. 004. En Acta 024 de febrero 29 del año 2012 el señor presidente de la mesa directiva le recibió el juramento de rigor en forme legal (...). Luego de estas solemnidades quedo posesionado como Personero municipal para el periodo comprendido del 1º de marzo de 2012 al 29 de febrero de 2016”

- 4) Actas del Concejo del Municipio de Sahagún –Córdoba, Nos. 003, 004 y 024 de 2012. (fls. 20-28)

- 5) Auto de 24 de agosto de 2016 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Primera de Decisión –Civil-Familia-Laboral, que confirmó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 07 de junio de 2016 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, que se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la Personería Municipal y contra el Municipio de Sahagún, argumentando que la Resolución N° 018 de 2 de mayo de 2016 no es viable como mandamiento de pago en el caso concreto, ya que si bien la *“(...) personería tiene autonomía fiscal y por ende al personero le asiste la atribución de ejecutar el respectivo presupuesto de aquella, y en razón de ello también la competencia para expedir actos administrativos que afecten tal presupuesto (vid. CC, sentencia C-365-01). Sin embargo lo anterior no aplica para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de salarios y prestaciones, concretamente de los personeros municipales, pues a los conceptos como clara y expresamente lo señala el artículo 177 de la Ley 136 de 1994 y lo ha sentado el Consejo de Estado, son a cargo del presupuesto del municipio, de ahí que el acto administrativo debe provenir de la Alcaldía Municipal.”*
- 6) Reclamación administrativa dirigida a la Alcaldía del municipio de Sahagún, para el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales del señor Rodrigo López Villegas, de fecha 16 de septiembre de 2016. (9-14)
- 7) Resolución No. 1913 de 10 de octubre de 2016, expedida por el Alcalde Municipal de Sahagún, por medio de la cual se negó la petición de la parte actora al considerar que “el salario y prestaciones sociales del Personero Municipal deben cancelarse con la sección presupuestal de la Personería (...)” (fl.90-95)
- 8) Liquidación del crédito suscrita por el profesional, contador público, doctor Rafael Vergara Ballesteros (fl. 96-100)
- 9) Tarjeta profesional del contador público, doctor Rafael Vergara Ballesteros (fl. 101)

Aportadas por la parte convocada

- 1) Poder especial original otorgado por el Dr. Baldomero José Villadiego Carrascal, Alcalde del Municipio de San Bernardo del Viento al doctor RCesar Rafael Otero Flórez (fl 106)
- 2) Acta de posesión en el cargo de Alcalde Municipal, del Dr. Baldomero José Villadiego Carrascal, y certificado laboral expedido por el Jefe de Recursos Humanos del municipio de Sahagún (fl 107-108).
- 3) Copia del Acta de 19 de enero de 2017 por la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de Sahagún, resolvió: *“es procedente llevar a cabo un acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la solicitud, pues es el municipio de Sahagún el ente encargado de cumplir con la carga salarial y prestacional del Personero Municipal, por ende, se debe conciliar las pretensiones solicitadas, en el siguiente sentido: El señor RODRIGO ANTONIO LÓPEZ VILLERA (sic), la suma de \$37.050.882, por concepto de los salarios dejados de cancelar en los valores y fechas reconocidos en la Resolución N°. 018 de fecha 02 de mayo de 2016, y la suma de veintidós millones novecientos cuarenta y nueve mil ciento dieciocho (\$22.949.118), por concepto de intereses moratorios sobre la suma adeudada, hasta la fecha y demás prestaciones debidas, lo que nos arroja una suma total de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) ”* (fls. 109-112)

- 4) Liquidación detallada de los conceptos y valores que se propone reconocer a la señora Lucy Leonor Díaz Oquendo (fl 67-81)
- 5) Copia de la Resolución No. 17 de agosto 1 de 2000 "Por la cual se da reconocimiento legal a la relación laboral existente entre los docentes vinculados por contrato y el municipio de San Bernardo del Viento" (fls 85-89)

De las pruebas relacionadas coincide el Despacho con el señor Agente del Ministerio Público al considerar que existe material probatorio suficiente, conocido y aceptado por las partes, que justifica la propuesta de acuerdo conciliatorio que se revisa, en virtud de la reclamación administrativa radicada por la parte demandante el día 16 de septiembre de 2016. Razón por la cual para este Despacho se encuentra estructurado este presupuesto legal.

- ***Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.***

En este estado, es dable para el Despacho, a efecto de revisar la legalidad del acuerdo así como la lesividad al erario, pronunciarse respecto de dos puntos, a saber: (i) los intereses moratorios; y (ii) la liquidación de los valores pretendidos hecha por el profesional contable, que milita a folios 96-100 del expediente, y que sirvió de soporte a la reclamación del demandante y al posterior acuerdo que se revisa.

i) Los intereses moratorios

Los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado y su objeto es indemnizar los perjuicios que se ocasionan al acreedor por el incumplimiento de la obligación.⁷

Sobre el cumplimiento de las sentencias y la generación de los intereses moratorios, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, prevé lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a

⁷ Cita tomada de la providencia de 10 de octubre de 2016, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 110010306000201600087 -00 (C): "La Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012, indicó: "Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación".

partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.(...)” Se destaca .

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-188 de 1999 precisó que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia excepto en las que se fija un plazo para su pago⁸.

Sobre el tópic, en reciente pronunciamiento de 10 de octubre de 2016, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00087-00(C), señaló:

“Según la doctrina de la Sala⁹, los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia¹⁰, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual *-lo accesorio sigue la suerte de lo principal-*.”

De lo anterior, se tiene que los intereses moratorios se generan a partir de la demora en el cumplimiento de la condena fijada en la sentencia o en el auto que aprueba la conciliación, y no hacen parte de la obligación principal, razón por la cual no hay lugar a incluirlas dentro de la pretensión al momento de su liquidación.

ii) Sobre la liquidación de la acreencia presentada por la parte actora

En este punto se destaca que en la liquidación presentada por la parte convocante además del capital se incluyeron los siguientes valores:

Total Capital:	\$37.050.882
Total Intereses moratorios (de 1º de noviembre de 2012 a 31 de octubre de 2016):	\$26.384.797
Total Capital e intereses:	\$63.435.679

De lo anterior se tiene que la parte actora liquidó intereses moratorios desde el momento en que se causa la obligación esto es desde que se omite el pago salarial correspondiente al mes de octubre de 2012, lo cual no es procedente dado que como se explicó en el acápite anterior, dicho concepto solo se genera a partir de la mora en el cumplimiento de la condena, esto es, con posterioridad a la ejecutoria

⁸ La Corte Constitucional indicó: “INTERESES MORATORIOS-Momento a partir del cual se causan. *Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.*”

⁹ Conflicto No. 11001-03-06-000-2014-00020-00 del 2 de octubre de 2014.

¹⁰ Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Palacio), del Consejo de Estado, en Sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente: “(...) la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales. (...) recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexecutable, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral). (...) Las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral”.

de la sentencia o del auto que aprueba la conciliación, en observancia de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

Así entonces, lo procedente frente al reconocimiento de sumas periódicas es la actualización mes a mes de las sumas adeudadas (capital) con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por el DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

De ese modo, no habría lugar a incluir en la liquidación valor alguno por concepto de intereses moratorios, en la medida en que el reconocimiento de los valores salariales y prestacionales se ordena de forma indexada, y no estamos ante un incumplimiento o demora en el pago de una condena en firme. Máxime si como en el sub judice, a partir de los valores informados en el acervo probatorio se advierte que el valor liquidado sumando los intereses moratorios excede el monto a que tendría derecho el actor con la indexación de la condena, conforme la fórmula expuesta; así:

Liquidación demandante		Liquidación actualizada	
Total Capital	\$37.050.882	Total Salarios Indexados	\$41.431.098
Total Intereses Moratorios	\$26.384.797	Total Saldo prima de servicios actualizado	\$521.734
TOTAL	\$63.435.679	TOTAL	\$41.952.833¹¹

Bajo ese contexto, es claro para el Despacho que el valor reconocido por el ente demandado dentro del acuerdo conciliatorio que se revisa (\$60.000.000), supera la suma que correspondería reconocer a favor de la parte actora, lo cual de contera resulta lesivo para el patrimonio público.

• **Conclusión**

El acuerdo conciliatorio puesto a consideración de esta colegiatura no cumple con la totalidad de los presupuestos para su aprobación, en tanto la obligación dineraria pretendida por la parte actora excede el monto a que tendría derecho el demandante, pues se incluyeron en la suma liquidada los intereses moratorios calculados desde la fecha en que se omitió el pago salarial, lo cual según lo expuesto, resulta improcedente.

Así las cosas, queda claro que no es posible tomar una decisión de aprobación del acuerdo conciliatorio, y que el sólo acuerdo de voluntades no es suficiente para que la conciliación sea aprobada, pues como lo ha reiterado el Consejo de Estado ¹² "Es deber del juez realizar el estudio de legalidad y lesividad del acuerdo haciendo uso de las herramientas que la Ley le otorga para ello, sin irrumpir ese espacio vital

¹¹ Para obtener el resultado se aplicó la fórmula para la actualización de los salarios y prestaciones sociales (saldo de la prima de servicios) mes a mes, empleando como IPC final el correspondiente al mes de octubre de 2016 (fecha en que se presentó la solicitud de conciliación).

¹² Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C- providencia 28 de febrero de 2011- C.P. Olga Valle De La Hoz - Radicación Nº: 250002326000200800434 01 - Exp No. 38.596.

llamado voluntad de las partes, ni excederse en el cumplimiento de sus funciones fraccionándolo.”

Así las cosas, se improbará el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes el día 25 de enero de 2017, entre el señor Rodrigo Antonio López Villegas y el municipio de Sahagún; y en consecuencia se ordenará archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Rodrigo Antonio López Villegas y el municipio de Sahagún, el 25 de enero de 2017, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

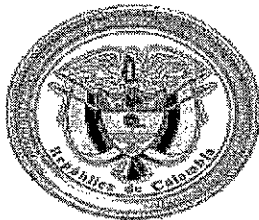
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00285-00
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES DISERQ S.A.S.
DEMANDADO: FONADE

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sociedad construcciones DISERQ S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control controversia contractual en contra de FONADE.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que ésta fue inadmitida mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2016, proferida por este despacho por lo que se concedió diez (10) días para que la parte actora corrigiera la falencia anotada. Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal correspondiente, y la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control controversia contractual a través de apoderado judicial, por la sociedad construcciones DISERQ S.A.S. en contra de FONADE.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la representante legal de FONADE o quien lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

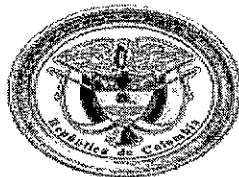
NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado Miguel Ángel Rozo Herrera Héctor identificado con la C.C No. 19.234.907 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No.27.027 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante en el folio 1 del plenario.

DECIMO: TENER por revocado el poder al doctor Miguel Ángel Rozo Herrera y **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado Héctor Sebastián Milanés Julio identificado con la C.C No. 6.893.899 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional No.65.840 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante en el folio 34 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-003-2015-00269-01
DEMANDANTE:	ÁNGELA LAMBRAÑO CORONADO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION Y OTROS

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra en fallo de primera instancia en los procesos 2014-00114, 2014-00519, 2015-00269 y 2015-00286, sentencia proferida en fecha 26 de septiembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00021-00

DEMANDANTE: ANA MARIA LOZANO CORDERO Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las señoras Ana María Lozano Cordero, Sobeida Del Carmen Coronado Romero, Yajaira Vergara López y Elena Margarita Álvarez Romero a través de apoderada judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra E.S.E Hospital San Rafael de Chinú.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, por las señoras Ana María Lozano Cordero, Sobeida Del Carmen Coronado Romero, Yajaira Vergara López y Elena Margarita Álvarez Romero en contra de E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la representante legal de E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú o quien lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.


CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: DEPOSITAR la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

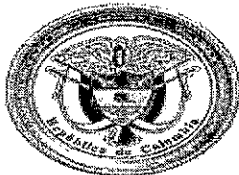
SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de las accionantes a la abogada Silvia Elena Ruiz Buitrago identificada con la C.C No. 42.890.789 expedida en Envigado y portadora de la tarjeta profesional No. 82.865 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes obrantes en los folios 444 a 447 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00563-00
DEMANDANTE: YAMEL DIAZ BANQUET Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO Y OTROS.

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Yamel Díaz Banquet y otros accionantes, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho en contra del Municipio de Puerto Escondido y el Concejo Municipal de Puerto Escondido.

Revisada la demanda, encuentra el despacho en la misma se solicita por la parte actora que se declare el silencio administrativo generado respecto de las reclamaciones administrativas realizadas ante la administración municipal y el Concejo Municipal de Puerto Escondido los días 16 de enero del año 2004 (FI.178), 21 de febrero del año 2008 (FI.190), 7 de marzo del año 2008 (FI.186), 19 de diciembre del año 2001 (FI.198) y 5 de enero de 2012 (FL.194).

Ahora, cuando se pretende demandar actos fictos producto de la configuración del silencio administrativo de la administración pública, el artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestran, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En este caso, no todas las reclamaciones administrativas fueron realizadas y suscritas por la totalidad de los demandantes, según se constata en los folio 66 y 168 del plenario, tal y como se detalla a continuación:

Fecha de las reclamaciones administrativas

Nº	DEMANDANTES	16/01/2004	21/02/2008	7/03/2008	19/12/2001	5/01/2012
1	YAMEL DIAZ BANQUET	SI	SI	SI	SI	SI
2	SILFREDO MARSIGLIA AGAMEZ	SI	SI	SI		
3	JORGE LUIS QUINTERO DORIA	NO	SI	SI		
4	WISTON MERCADO PEREZ	SI		SI		
5	JOSE MANUEL RUIZ GONZALEZ	SI				
6	MILOR PEREZ ESPITIA	SI				
7	TEOFILO DIAZ VARGAS	SI				
8	ROBERTO FLOREZ LOPEZ	SI				
9	JUAN SOTO PEÑA	SI				
10	GERMAN ALVAREZ ALVAREZ	NO				
11	GREGORIO FLOREZ VARGAS	SI				
12	EVER ARROYO LEON	SI				
13	PEDRO GUERRA OVIEDO	SI				
14	JAIRO BERROCAL	SI				
15	ALFONSO BERRIO	SI				
16	DAIRO DIAZ	SI				
17	ANTONIO JULIO PRIMERA	SI				
18	JAIRO LUIS SOTO DORIA		SI	SI		
19	JORGE E. FUENTES HERNANDEZ		SI	SI	SI	SI
20	SAMIR ESPITIA PITALUA		SI	SI		
21	GENUARIS ZUÑIGA VERGARA		SI	SI	SI	SI
22	SENERIS HERNANDEZ		SI	SI		
23	PEDRO LUIS MEDINA BRAVO		SI	SI		
24	FELIX RAMON ALMANZA SEVILLA		SI	SI	SI	SI
25	ANGELICA ROMERO ARGUMEDO		SI	SI		
26	DANIEL MESTRA LOPEZ		SI	SI		
27	CARMELO J. CONTRERAS GUERA				SI	SI
28	JOSE MARSIGLIA BALLESTEROS				SI	SI
29	JOSE E. ESQUIVEL ESCOBAR				SI	SI
30	FRANCISCO J. PAYARES JIMENEZ				NO	SI
31	JAIME CASTILLA				SI	SI
32	DIONICIO DAVID DORIA DIAZ				SI	SI

33	SARA LUZ HERNANDEZ RAMOS				SI	SI
34	LUIS ANGEL MOSQUERA				NO	NO
35	ONISA MARIA PETRO MORALES				SI	SI
36	NESTOR QUINTERO DORIA				NO	NO
37	ONASIS M. GONZALEZ MUÑOZ				NO	NO

Así las cosas, se observa que incluso las reclamaciones administrativas realizadas en las fechas 5 de enero de 2012 y 19 de diciembre de 2011, no se encuentran suscritas por los siguientes demandantes Luis Ángel Mosquera, Néstor Quintero y Onasis González Muñoz.

En este orden de ideas, deberá el representante judicial de la parte actora corregir la demanda, de tal forma que haya correspondencia entre las pretensiones invocadas las peticiones administrativas allegadas al plenario. Además, deberá arrimar al proceso las peticiones elevadas por los señores Luis Ángel Mosquera, Néstor Quintero y Onasis González Muñoz, so pena de rechazo de la demanda frente a estos accionantes.

En consecuencia, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda a fin de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de Ley 1437 del año 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado Dairo Cárcamo Márquez, identificado con la C.C No. 70.117.352 expedida en Medellín - Antioquia y portador de la tarjeta profesional No. 141.048 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes obrantes a folio 10 a 46 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, Dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.003.2015.00529.
Demandante: Luis Eduardo Salum Sejin
Demandado: Departamento de Córdoba – Asamblea

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial, el señor Luis Eduardo Salum Sejin, contra la Departamento de Córdoba – Asamblea, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado esto se ordena retirar, por secretaria, los traslados que en el expediente figuran demás, consistentes en los folios 28 a 96.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial, el señor Luis Eduardo Salum Sejin, contra el Departamento de Córdoba – Asamblea

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad accionada, la Dr. Edwin Besaile Fayad, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

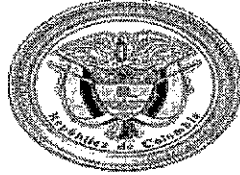
QUINTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO.-RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Manuel García De los Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.139.169 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 85.941., del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00589-00
DEMANDANTE: NAVHYS DEL CARMEN ASIAS ALCALÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Navhys del Carmen Asias Alcalá a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Montería.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Navhys del Carmen Asias Alcalá en contra del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Montería, representado legalmente por el Doctor Marcos Daniel Pineda García, quien lo remplace o haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: TENER como apoderado de la parte accionante al abogado Heriberto Pastrana Benedetti, identificado con la C.C No. 6.873.204 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional No. 77.735 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el folio 10 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00180-01
Demandante: Orlando Manuel Fabra Zabala
Demandado: Municipio de Tuchín

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso se encuentra al Despacho para dictar sentencia, empero en atención a que existen puntos oscuros o dudosos frente a la contienda, esta Corporación en aplicación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 213 del C.P.A.C.A. solicitara las siguientes pruebas de oficio.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

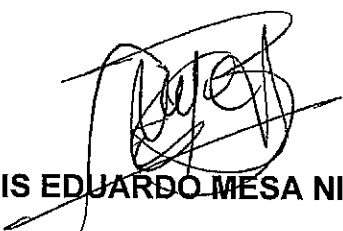
- Oficiese al Municipio de Tuchín, para que con destino a este proceso, y dentro del término de 10 días, remita constancia del acto de liquidación de las cesantías anualizadas del actor, durante los años que este prestó sus servicios, en especial el acto de liquidación de las cesantías consignadas el 12 de febrero de 2010, con las respectivas constancias de consignación, especificando, que periodos fueron incluidos para liquidar dichas cesantías.
- Oficiese al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Municipio de Tuchín para que con destino al proceso, y dentro del término de 10 días, alleguen los documentos en que conste la fecha exacta en la que se estableció cual sería el presupuesto para el Municipio de Tuchín al momento de su creación, y, la fecha exacta en la cual se giró o suministró por primera vez el presupuesto al referido Municipio, así como la fecha a partir de la

cual dicho ente territorial tomó la administración de los recursos girados por la Nación y los recursos propios de los tributos territoriales, habida cuenta su creación en el año 2007, en especial las atinentes a cubrir acreencias laborales y demás gastos de funcionamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Corrección de Sentencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00065
Demandante: Rasmirys Mass Ortiz
Demandado: Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

De oficio se advierte la necesidad de corregir un error de tipo numérico en que se incurrió en el acápite final de la parte considerativa de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, proferida por esta Corporación; para resolver se

CONSIDERA:

Respecto a la corrección de la sentencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, que en su artículo 286 hace referencia a esta figura, en los siguientes términos:

“Artículo 286: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrillas de la Sala.)

Observa la Sala de Decisión, que tal como lo dispone la norma, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, la providencia puede ser corregida de forma oficiosa o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Así entonces, como quiera que en la parte motiva de la sentencia de 15 de diciembre de 2016, en el acápite de costas, sobre el porcentaje de agencias en derecho, se incurrió en un error involuntario de tipo numérico, que en nada afecta el sentido de la decisión y la orden impartida, procede la Sala, de oficio a corregir la providencia, de conformidad con el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2016, por las

razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia el acápite denominado Costas de la parte considerativa de la providencia quedará así:

"Costas


Se condenará en costas a la parte demandada –Departamento de Córdoba-, conforme el artículo 188 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se ordenará por Secretaría que se realice la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.; Igualmente, fíjense como agencias en derecho el 3% del valor resultante de las pretensiones concedidas a la demandante en esta sentencia de conformidad con el Acuerdo N° 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003)."


SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con las actuaciones procesales correspondientes.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

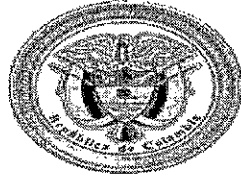
Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2016-00560-00
DEMANDANTE:	RICARDO ESTEBAN OVIEDO MONTERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y UGPP

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Ricardo Esteban Oviedo Montero, a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de Colpensiones y UGPP.

Ahora, debido a que la presente demanda fue remitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (folio 309), por carecer de competencia para conocer de la presente acción, en virtud del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011 procederá este despacho a estudiar la admisión de la misma.

Seguidamente, se tiene que dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE

PRIMERO: AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMÍTIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por el señor Ricardo Esteban Oviedo Montero en contra de Colpensiones y UGPP.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales de Colpensiones y de UGPP o quien lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del código General del proceso.

SEXTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DÉCIMO: TENER como apoderada de la parte actora a la abogada Eduvit Flórez Galeno, identificada con la C.C No. 30.656.09715.025.314 expedida en Lórica – Córdoba y portadora de la tarjeta profesional No. 107.497 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 17 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00093.00

Accionante: Cristian Arias Castro

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa la impugnación presentada por la parte accionada Ministerio de Educación Nacional, contra la sentencia de tutela de fecha Ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se concederá la impugnación.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la parte accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional, contra la sentencia de tutela de fecha Ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada